



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 4 de diciembre de 2009.
C-146-09

Licenciada
Nayra Fernández de Ruíz
Fiscal Novena de Circuito Anticorrupción
Primer Circuito Judicial de Panamá
E. S. D.

Señora Fiscal:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión de dar respuesta a su Oficio 6008-MCS de 30 de octubre de 2009, mediante el cual consulta a esta Procuraduría respecto a la facultad legal que pueden detentar los directores ejecutivos que ejercen la administración de ciertas entidades públicas, para modificar el horario y eximir del deber de marcar la entrada y salida en horario laboral; además, solicita conocer las disposiciones legales que sustentan dicha facultad.

En relación a su consulta, me permito citar el contenido del artículo 795 del Código Administrativo, así:

“Artículo 795: Fijación de las horas de despacho público. Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales en las Oficinas Públicas las horas de despacho obligatorio las fijará el Poder Ejecutivo, si son de orden nacional, el Gobernador si son del orden provincial y si son del orden municipal, el Alcalde.

1° Si esos empleados no hicieren esa designación la hará el Jefe de cada Oficina por lo que a ella respecta.

2° En la puerta de cada oficina se conservará un cartel que indique las horas de despacho obligatorio, para conocimiento e inteligencia de los particulares.

3° Las horas de despacho serán por lo menos siete horas diarias.”

La norma antes citada es una disposición de carácter general vigente, salvo en la facultad del gobernador (ver consulta C-83-09 adjunta) y aplicable a las oficinas públicas; no obstante debo advertir que el desarrollo de la materia consultada es propio de los reglamentos internos de las instituciones del Estado que gozan de autonomía en su régimen interno.

La Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, te sirve a ti.

Tal es el caso de la resolución de Junta Directiva 04-2004 de 29 de enero de 2004 que aprueba el reglamento interno del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, en cuyos artículos 45 y 47 se expresa lo siguiente:

“Artículo 45: DEL HORARIO DE TRABAJO

Los servidores públicos del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales deberán trabajar no menos de cuarenta (40) horas semanales, sobre la base de cinco días laborables, establecidos por la Ley o por la autoridad nominadora.

Los Directores, previa coordinación con la Oficina Institucional de Recursos Humanos podrán fijar y adoptar horarios especiales para determinado tipo de trabajo, cuando las necesidades del servicio así lo exijan, siempre que se cumpla con el tiempo mínimo establecido por la Ley.

...”

“Artículo 47: DEL REGISTRO DE ASISTENCIA Y PUNTUALIDAD.

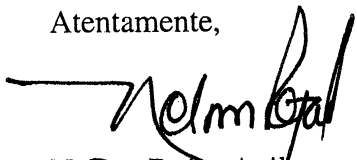
...

Se exceptúa del registro de asistencia y puntualidad al servidor que la autoridad nominadora autorice. No obstante, sus ausencias deberán comunicarlas a la Oficina Institucional de Recursos Humanos.

De acuerdo con lo antes expuesto, le indico que para determinar la potestad de un director ejecutivo de modificar el horario y adoptar medidas administrativas como la autorización para la no marcación de asistencia, es necesario revisar la ley especial de la entidad y su respectivo reglamento interno.

Hago propicia la ocasión para expresarle los sentimientos de mi estima y consideración.

Atentamente,


 Nelson Rojas Avila
 Secretario General

NRA/au.

